

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00055 00

Referencia. Declarativo de Luz Autora Sierra Zamora contra María Emma Sierra Zamora y otros.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Aportará poder en que se faculte al profesional del derecho que formuló la presente demanda y en este se indicará de forma expresa el correo electrónico de aquél, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5)

b) Observará lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso respecto del causante José Ignacio Sierra Hernández, informando si existe el trámite de sucesión pertinente frente aquél, respecto de sus herederos acreditará su calidad, además si conoce algún otro heredero, en caso afirmativo acreditará su calidad e indicará su lugar de domicilio, residencia y medio digital en el cual se puede notificar (Art. 61 *ibídem*). Para tal efecto, de conformidad con el artículo 84-2 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas – allegará los documentos idóneos que acrediten el estado civil y la calidad de herederos determinados que se logren

ubicar o dirigirá la demanda única y exclusivamente contra los herederos indeterminados de aquél de ser pertinente.

c) Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios de la demandante, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha, así como los actos de señor y dueño en que se afincan las aspiraciones de hacerse al dominio de aquél.

d) Aclarará en los hechos el término de prescripción que invoca, es decir, si el dispuesto en el Código Civil (20 años) o en la Ley 791 del 2002 (10 años).

e) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y lo normado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica de los demandados, precisará bajo la gravedad de juramento que éste corresponde al utilizado por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo. De igual forma indicará el canal digital para notificar a los testigos y a los llamados a interrogar.

f) Teniendo en cuenta el tipo de bien que se pretende prescribir, aportará prueba pericial en la que se determinará con certeza los linderos del inmueble materia del presente trámite de pertenencia, la cabida del mismo y demás especificaciones que permitan singularizar el mentado bien.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14a15ed7aeb810208c24b12a684e31ae891aaf1f9d090592f2f9a4c02dbf5e**
Documento generado en 24/02/2021 03:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>